

Procedimiento : Sancionatorio ambiental
Rol : D-074-2024
Materia : Recurso administrativo de reposición

EN LO PRINCIPAL: Recurso administrativo de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitan suspensión provisional del procedimiento administrativo como medida urgente; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos.

**SR. JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

CAROLINA ANDREA MATTHEI DA BOVE y **SERGIO GUZMÁN SILVA**, abogados, por la inculpada, Inversiones El Parque SpA, en autos administrativos sobre procedimiento sancionatorio ambiental, **ROL D-074-2024**, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo del artículo 59 de la Ley N° 19.880 (“LBPA”), venimos en reponer la Resolución Exenta N° 2, de 8 de agosto de 2024, notificada por correo electrónico el pasado 13 de agosto, solicitando desde ya a Ud. se sirva reconsiderarla y dejarla sin efecto, decidiendo aprobar el Programa de Cumplimiento presentado el día 13 de mayo de 2024 (el “PdC”), o, en subsidio, requerir la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, todo, de conformidad con los antecedentes y argumentos que a continuación pasamos a exponer:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

1. El día 16 de febrero de 2024, entre las 23:12 y las 23:23 horas, la ETFA ACUSTEC, código 059-01, realizó una medición de ruido con un solo receptor en el Sitio 14 de la Ruta E-46, Condominio Altavista, comuna de Zapallar, respecto de la Unidad Fiscalizable Parque Laguna Zapallar, de titularidad de Inversiones El Parque SpA, con motivo de la realización del “Festival Laguna Market”;
2. De acuerdo con su Reporte de Inspección Ambiental de 21 de febrero de 2024, la medición practicada por la ETFA habría arrojado una excedencia de 12 dB(A) para la zona y hora en que se practicó la inspección;
3. Dicho informe de la ETFA dio lugar al procedimiento de fiscalización ambiental Rol N° DFZ-2024-430-V-NE, el que finalizó con el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental emanado de la Superintendencia del medio Ambiente, en febrero de 2024;
4. Mediante Memorándum D.S.C. N° 150 de 10 de abril de 2024, Ud. designó como fiscal para el procedimiento sancionatorio tramitado bajo el Rol N° D-074-2024 a don Pablo Elorrieta Rojas;
5. Mediante Resolución Exenta N° 1, de 12 de abril de 2024, el Sr. Fiscal formuló un cargo único a nuestra representada, consistente en haberse obtenido, con fecha 16 de febrero de 2024, en horario nocturno y en condición externa, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), lo que configuraría una infracción leve de conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 20.471 (“LOSMA”);
6. En la misma resolución el Fiscal tuvo presente el derecho que asistía a nuestro representado para presentar un Programa de Cumplimiento Ambiental, de conformidad con la LOSMA, además de ampliar de oficio los plazos para presentar descargos y para la presentación del instrumento antedicho.

II. El PdC presentado

7. Dado que Inversiones El Parque SpA no había sido jamás objeto de formulación de cargos ni de sanción ambiental, ni había tampoco presentado antes un Programa de Cumplimiento, el día 13 de mayo de los corrientes, encontrándose dentro del plazo legal, Inversiones El Parque SpA presentó el PdC de marras;
8. En él, el titular de la Unidad Fiscalizable propuso las siguientes seis medidas de carácter íntegro, eficaces y verificables, tendientes a cumplir satisfactoriamente la normativa ambiental de emisión de ruidos contemplada en el DS N° 38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente:
 - a) **Reubicación de equipos:** Se propuso reubicar los equipos de audio necesarios para el desarrollo de la actividad del establecimiento, situándolos en lo sucesivo dentro del galpón que se utiliza para algunos eventos. Cabe señalar que esta medida ha sido ya implementada, tal como se sugirió en el PdC.
 - b) **Cambio en la actividad:** Se propuso alterar la actividad del titular de la Unidad Fiscalizable, en el sentido de comprometerse a no realizar más eventos masivos al aire libre que demanden amplificación masiva (recitales o en general actividades como las que dieron lugar al procedimiento). Se trata esta de una medida significativa y que requiere un evidente esfuerzo de parte de Inversiones El Parque SpA, desde que se traduce en una renuncia a ejercer parte de su giro, a perpetuidad, evitando la realización de actividades como la que generó la denuncia, en febrero de este año.
 - c) **Instalación de carpa de doble revestimiento:** El titular se obligó en el PdC a instalar una carpa de doble revestimiento que evite la propagación de ruido exterior, con un costo promedio por evento de \$4.500.000. Constituye

esta una medida eficaz y significativa para mitigar la emisión de ruidos, sin perjuicio de lo que se agregará luego.

d) Medición por ETFA: El titular se comprometió a contratar la realización de mediciones de ruido por parte de una ETFA, conforme a la metodología del DS N° 38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, desde el mismo domicilio en que se practicó la medición que dio inicio al sancionatorio.

e) Cargar en el SPDC el PdC aprobado.

f) Cargar en el SPDC todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

9. Como se ve, las medidas propuestas significan un evidente esfuerzo de parte de Inversiones El Parque Spa, intención esta de cumplir la normativa que debe ser ponderada por la autoridad, hacer crédito a su buena fe, y permitírsele en consecuencia ejecutar el PdC o, en subsidio, presentar un PdC refundido.
10. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo que se dirá, algunas de estas medidas **han sido ya implementadas por nuestra representada.**

III. De la Resolución Exenta N° 2, de 8 de agosto de 2024

11. Mediante la Resolución Exenta N° 2, Ud. rechazó el PdC presentado por Inversiones El Parque SpA, de acuerdo a las siguientes consideraciones:
 - a) Respecto al criterio de “integridad”, Ud. consideró que las medidas, acciones y metas planteadas, **se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como de sus efectos;**

b) Respecto del criterio de “eficacia”, Ud. considera en la resolución impugnada que la primera medida propuesta resulta insuficiente, al desconocerse la materialidad del galpón en que se reubicaron los equipos de sonido. A mayor abundamiento, señala Ud. que, de conformidad con las fotografías del galpón en la página web, no se advertiría la presencia de materiales fonoabsorbentes en el revestimiento interior, de lo que se seguiría que la medida no poseería la aptitud de mitigar los ruidos. Asimismo, que no se acompañó una ficha técnica de la carpa a instalar;

c) Enseguida, respecto del mismo criterio, señala usted que la medida de “cambio en la actividad” es de difícil acreditación, dado su carácter no constructivo ni permanente, lo que dificultaría su permanencia en el tiempo. De otro lado, señala que las características físicas del galpón son insuficientes para mitigar los ruidos que se generen dentro de él. No se contemplaría una medida que haga las veces de barrera visual entre los equipos emisores de ruido y los receptores, cuya materialidad tenga una densidad igual o superior a 10 Kg./mts². Sobre los equipos a instalarse, señaló que la medida no tendría ningún potencial mitigatorio, pues no se considerarían en el PdC medidas que intervengan la cadena electroacústica para limitar su potencia. Por último, que el libro de reclamos y el registro fotográfico serían medidas de mera gestión que, por sí mismas, no tienen potencial mitigatorio;

d) En relación a la instalación de la carpa, la medida sería insuficiente por no haberse acompañado su ficha técnica, razón por la que no sería posible asignarle valor mitigatorio de ruido.

e) En razón de los argumentos anteriores, considera Ud. que las medidas del PdC no serían eficaces ni verificables.

12. Por esas razones, resuelve usted rechazar el PdC presentado, reanudando el cómputo del plazo para evacuar los descargos.

IV. De por qué correspondía aprobar el PdC, o solicitar la presentación de un PdC refundido

13. Contrario a lo señalado en la resolución impugnada, las medidas, acciones y metas propuestas en el PdC sí son eficaces y verificables, en los términos de la regulación ambiental respectiva:
14. Respecto de la medida propuesta al numeral 1 del PdC, esto es, la **reubicación de los equipos sonoros**, ella corresponde a lo que la “Guía para la implementación de un programa de cumplimiento, Infracciones a la norma de emisión de ruidos”¹ de la SMA califica como “medida de mitigación directa”, y, más concretamente, como una medida de “barrera acústica” que, de acuerdo a la misma normativa, debe ser *“priorizadas por la Superintendencia ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma”*².

Asimismo, se trata de una medida **que ya ha sido implementada** por nuestra representada y que ha significado que, tal como se acredita con el video y fotografías que se acompañan al segundo otrosí mediante link de Drive, las mediciones practicadas con equipo propio desde el mismo punto del receptor de la ETFA de febrero de 2024, arrojen valores de presión sonora que no exceden los 40 dB(A). Esta medición fue efectuada en horario diurno, lo que demuestra que, aún en ese supuesto, con menor tolerancia a la emisión y con mayor ruido de fondo (tránsito), no se superó la norma para la Zona I del DS N° 38/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹ Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

² Guía para la implementación de un programa de cumplimiento, Infracciones a la norma de emisión de ruidos, p. 17.

En consecuencia, se trata de una medida eficaz, desde que ha redundado en que no existan más reclamos ni denuncias por ruidos molestos por los eventos que se han desarrollado en el intertanto (matrimonios, bajo techo), y verificable de conformidad con las mediciones ETFA que se han propuesto en la acción N° 4 del PdC.

Por último, a este respecto, cabe señalar que la reubicación de los equipos, además de encerrar el sonido en un habitáculo cerrado evita la propagación de las ondas de sonido, por lo que, ubicándose los equipos sonoros en el galpón, existe una barrera visual y sonora entre la fuente emisora y los receptores, consistente en un bosque de eucaliptus y pinos y un cerro por el que transita la ruta E-46. En consecuencia, no es cierto que no exista una barrera visual entre la Unidad Fiscalizable y el receptor, al menos considerando la nueva ubicación de los equipos. Asimismo, la carpa se instalará encerrando dentro de ella el galpón, razón por la cual existirá una doble barrera visual y sonora que mitigará ostensiblemente la emisión.

15. Con respecto a la medida N° 2 del PdC, esto es, el **cambio de actividad de la fuente emisora**, ella consiste en la renuncia de Inversiones El Parque SpA a la realización de eventos masivos al aire libre y que impliquen o demanden amplificación masiva (recitales, o, en general actividades similares a las que dieron lugar al procedimiento), cuestión de suyo importante, dado que Parque Laguna Zapallar es reconocido como uno de los mejores lugares de la Quinta Región para la realización de estas actividades y, en consecuencia, el no desarrollarlos más en lo sucesivo se traduce en una significativa merma económica que deberá soportar nuestra representada, sacrificio que está dispuesta a hacer con tal de garantizar su cumplimiento de la regulación ambiental y el bienestar de sus vecinos.

Al igual que la medida del numeral anterior, **es la propia SMA la que reconoce esta circunstancia como una medida de mitigación directa**, la que debe ser

priorizada por dicho organismo “*ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma*”.

Si es la propia guía la que reconoce la eficacia de la medida propuesta en una guía, no puede ser ella desechada para el caso concreto mediante acto administrativo, pues puede argüirse que con ello se infringe el principio de la inderogabilidad singular del reglamento. Además, es evidente que la acción propuesta, consistente, valga la redundancia, en no realizar más actos como el que generó la molestia de los vecinos, posee por sí misma la aptitud para asegurar que no vuelvan a repetirse hechos que puedan significar incumplimiento de la norma de emisión contenida en el DS N° 38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, comoquiera que fue una actividad masiva al aire libre y con amplificación masiva –y no otra (matrimonios, ferias, etc.)– la que resultó –supuestamente– en una superación de los índices de presión sonora.

En suma, se trata de una medida sumamente eficaz y verificable que, por si fuera poco, **ya ha sido implementada** por Inversiones El Parque SpA, lo que queda demostrado con el hecho de que no han existido más denuncias ni reclamos por parte de los interesados en el procedimiento administrativo sancionador, ni por otros vecinos del área circundante, en tanto no se han desarrollado –ni se desarrollarán– actividades masivas al aire libre que impliquen o demanden amplificación masiva.

Es irrelevante, en consecuencia, que no se trate de una medida constructiva, por la sencilla razón de que, dada su entidad y el compromiso de su permanencia en el tiempo, esta sola medida basta para garantizar que no existirán nuevos eventos de supuesto incumplimiento.

16. Por último, huelga señalar que si la presentación del PdC generaba observaciones o reparos por parte de Ud., un criterio de igualdad jurídica obligaba a que dichas observaciones fueran planteadas por escrito sin pronunciarse en el intertanto sobre la aptitud del PdC, solicitando a nuestra representada la presentación de un

Programa de Cumplimiento refundido que se hiciera cargo de dichas observaciones, **lo que no se hizo.**

Lo anterior, pues tal ha sido el criterio seguido por la SMA en un sinnúmero de procedimientos sancionatorios similares al de marras en la Región de Valparaíso – y en el resto de Chile–, en los que, sin embargo, no existía una actitud tan evidente del titular de la Unidad Fiscalizable para volver al cumplimiento ambiental³.

17. Por todo lo anterior, solicitamos a Ud. aprobar el PdC presentado, dado su cumplimiento de los criterios de elegibilidad consagrados en el DS N° 30/2011 del ministerio del medio Ambiente, o, en subsidio, plantear observaciones al PdC, concediendo un plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

V. De los nuevos antecedentes que se acompañan en este acto

18. Sin perjuicio de lo dicho en el acápite anterior, se acompañan a este escrito de reposición nuevos antecedentes que, ante la omisión de que se solicitara un Programa de Cumplimiento Refundido a nuestra representada, vienen en complementar las medidas, acciones y metas planteadas en el PdC de 13 de mayo;
19. En efecto, se acompañan en este acto los siguientes antecedentes, que subsanan las observaciones planteadas por Ud. en la resolución impugnada:

a) Ficha técnica de la carpa comprometida: La materialidad de la carpa corresponde a PVC transparente de 500 mic. más perímetro de 20 cms. De PVC negro. Bajo ese techo exterior se colocará un techo interior de rachel de densidad de 95% color beige semejante a arpillera y poseerá las siguientes

³ V.gr. los procedimientos sancionatorios ambientales de los roles **D-188-2023** (discoteca) y **D-128-2019** (equipamiento), entre otros.

medidas: 24 metros de largo por 22 de ancho (528 metros cuadrados), con techo impermeable de 7 metros en su cota más alta, a dos aguas y con hombros de 5 metros. Asimismo, sírvase tener presente que **dicha carpa se encontrará permanentemente ubicada en la Unidad Fiscalizable y envolviendo al galpón**, por lo que dicha ubicación no será esporádica, sino permanente, siendo ocasional sólo su uso;

b) Respecto de la materialidad del galpón, señalamos que ella corresponde a tabla de pino orientada en posición vertical, con techo de zinc, vigas de madera de pino a la vista y radier de cemento. Para garantizar la mitigación del ruido se revestirá la techumbre con una espuma de las siguientes características: Espuma Classic Gray Galaxy Pro 190X75X5, de una densidad de 25 Kg/m³. Se adjunta la ficha técnica de la espuma al segundo otrosí;

c) Infografía correspondiente al Proyecto de audio del galpón, que da cuenta de los equipos sonoros que se instalarán al interior del recinto y de su potencia, así como de su distribución interior

d) Reiteramos que nuestro representado **decidió realizar un cambio de actividad**, razón por la cual se reitera y refrenda lo señalado en el PdC a este respecto.

e) Asimismo, reiteramos que nuestro representado realizará una medición de ruido referencial, la que se complementará con medición de ETFA, de manera de acreditar la efectividad y verificabilidad de las medidas y acciones comprometidas.

f) En caso que de luego de la implementación de la totalidad de las medidas, como son la reubicación de equipos, implementación de la carpa y cambios en la actividad, entre las demás que han sido mencionadas, se mantenga la

superación de límites de ruido para la zona y horarios de conformidad con la medición de la ETFA, se evaluará la implementación de las siguientes medidas:

- Modificación de características constructivas del galpón, como por ejemplo aplicación de nuevas espumas absorbentes, recubrimientos con OSB o similares; y
- Modificación en el sistema de amplificación, la que podrá resultar medible y ajustable con la ETFA.

20. En consecuencia, solicitamos a Ud. se sirva tener por acompañados los antecedentes expuestos, ponderarlos de conformidad al PdC presentado y, en definitiva, tener por subsanadas las observaciones que redundaron en el rechazo del instrumento.

POR TANTO, en el mérito de lo expuesto,

PEDIMOS A UD: Se sirva tener por deducido dentro de plazo fundado recurso de reposición administrativo en contra de la Resolución Exenta N° 2, ya individualizada; acogerlo a trámite, darle curso, y, en definitiva, hacer lugar a él resolviendo que se deja sin efecto el acto administrativo impugnado y, en su lugar, se acoge el PdC, suspendiéndose el procedimiento sancionador seguido bajo el Rol N° D-074-2014, o, en subsidio, que se requiere la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con los artículos 3, 9, 32 y 57 de la LBPA, solicitamos a Ud. como medida provisional y urgente la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y, en particular, del cómputo del plazo para evacuar descargos. Lo anterior, fundado en la aptitud de las medidas que se han propuesto para garantizar el cumplimiento ambiental, razón por la cual resulta imprescindible contar con un pronunciamiento relativo al recurso de reposición de

lo principal y al Programa de Cumplimiento, antes de continuar adelante con el proceso.

Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que se trata de una única supuesta infracción; por el ánimo de nuestra representada en orden a volver al cumplimiento ambiental; por su irreprochable conducta anterior, y por el hecho de que, desde los hechos denunciados, no han vuelto a existir denuncias de los vecinos en la materia, lo que es demostrativo de las gestiones que ha tomado Inversiones El Parque SpA para evitar hechos como los que son investigados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Ud. tener por acompañados los siguientes antecedentes, que sirven para dar por acreditado que el PdC de marras cumple los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, y que por dicha razón permite hacerse cargo completa y cabalmente de la totalidad de los hechos investigados en el presente procedimiento:

1.- Archivo .pdf denominado “Línea visual receptor/galpón”, que da cuenta de la distancia entre el receptor y la fuente emisora, del hecho de existir una barrera visual y fonoabsorbente consistente en un bosque de eucaliptus y pinos, y al hecho de que entre la fuente y el receptor se encuentra la carretera E-46, que evidentemente genera ruido de fondo o ruido ocasional que “no fue percibido” por la ETFA al momento de realizar su medición, en febrero de 2024;

2.- Archivo .pdf denominado “Antecedentes y características técnicas de evento carpa mensual Maitencillo”, donde consta la información de la carpa que será permanentemente levantada **envolviendo el galpón**, así como su materialidad y densidad;

3.- Archivo .pdf denominado “Proyecto audio Galpón del Parque”, que da cuenta de los equipos sonoros que se instalarán al interior del galpón, así como de su distribución interior;

4.- Archivo .pdf denominado “Información Producto Espuma Classic Gray”, que da cuenta de las condiciones técnicas de la espuma Galaxy Pro 190X75X5 que se instalará en el techo del galpón, y que presenta una densidad de 25 Kg/m³.

5.- Link de Drive con acceso a los videos de las mediciones señaladas en lo principal:



**Carolina
Andrea
Matthei
Da-
bove**
Firmado digitalmente por Carolina Andrea Matthei Da-bove
Fecha: 2024.08.21 22:09:11 -04'00'

**SERGIO
GUZM
AN
SILVA**
Firmado digitalmente por SERGIO GUZMAN SILVA
Fecha: 2024.08.21 22:09:42 -04'00'

Línea visual receptor /
galpón



1. Lugar medición
2. Sector galpón



Fotos desde receptor

1. Lugar medición
2. foto de lugar medición



Fotos desde galpon

1. Foto de lugar medición
2. Fotos desde lugar emisión



ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS TECNICAS DE EVENTO CARPA MENSUAL MAITENCILLO.

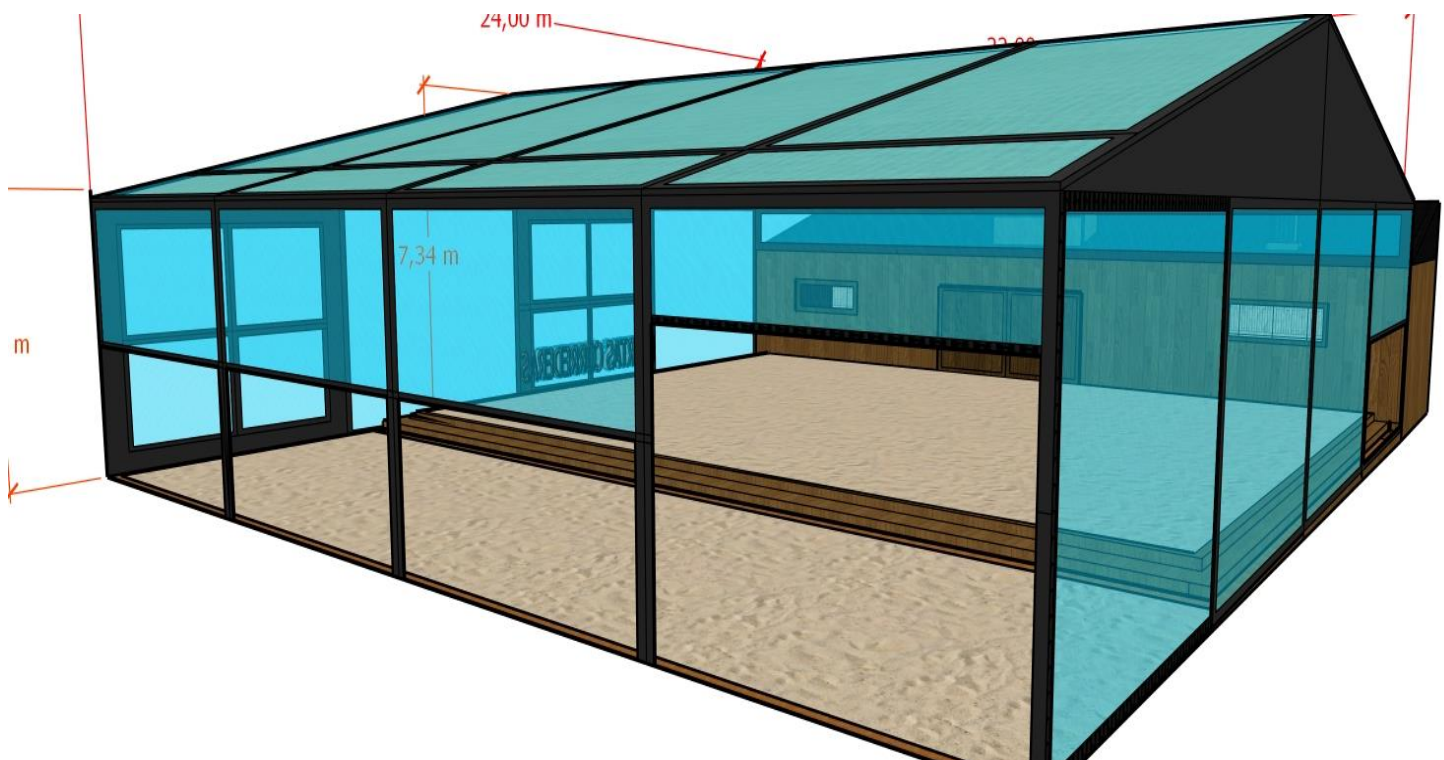
Cliete: Manuel Correa

La presente información sobre las dimensiones de la carpa se basó en los antecedentes proporcionados por el cliente mandante. Las carpas tendrán la siguiente medida: 528 metros² (24x22). El techo será impermeable de 7 metros de altura en su cota alta (2 aguas) con hombros de 5.

El techo exterior tiene características de impermeabilidad ante la lluvia y está compuesto de PVC transparente de 500 mic. Mas perímetro de 20 cm de PVC negro. Bajo este techo exterior se colocará un techo interior de Rachell de densidad de 95 % de color beige, semejanza a arpillera.

Los cierres serán de 2 tipos: Cierre de PVC transparentes del tipo cristal de 300 mic de espesor con borde negro de PVC se 20 cm de ancho susceptible de levantarse por medio de roldanas. El otro tipo de cierre será por medio de puertas metalizas de corredera de 3 metros ancho x 4 metros de largo de correderas.

La geometría puede verse en la figura de la carpa principal que se muestran a continuación:



1- Todos los elementos estructurales (ya sean pilares, vigas, puntales etc.) son reticulados y están conformados por 3 tubos longitudinales de 1" (pulgada) de diámetro y de 2mm de espesor en una disposición triangular de lado 14 cm. Estos tubos de 1" conforman una viga Vierendal tridimensional con elementos secundarios (trabas) en tubos de $\frac{3}{4}$ de pulgada y 2 mm de espesor. Las trabas están dispuestas cada 17 cm.

2- El método de sujeción de las carpas ubicadas en Maitencillo, Quinta Región serán con estacas de fierro de 0,9 metros de longitud. El comportamiento estructural se basa en sistema de pilar y viga con uniones reticuladas fijas siendo los empujes horizontales conducidos por vigas (tensores) por medio de diagonales.

3- Al respecto de las uniones entre la estructura se hace por medio de alambre de acero galvanizados de calibre 16 y 18 respectivamente. El alambre Galvanizado es un alambre brillante que se ha sometido a un recubrimiento por inmersión en zinc fundido o por electrolisis.

4- Al respecto de sismos, se hace notar que las acciones sísmicas son del tipo inercial, lo que significa que son proporcionales al peso de la estructura que es liviana por lo que las fuerzas sísmicas son de escasa magnitud y por lo tanto no inciden en el diseño estructural.

Melvin Zwick

Rut: [REDACTED]

Ingeniero.

Proyecto audio Galpón del Parque.

FICHA TECNICA

SONIDO:

• SONIDO GALPÓN:

02 SUBWOOFER ACTIVO HK ELEMENTS E115 SUB D

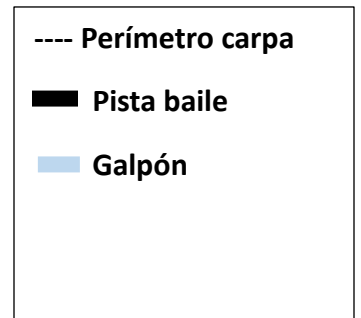
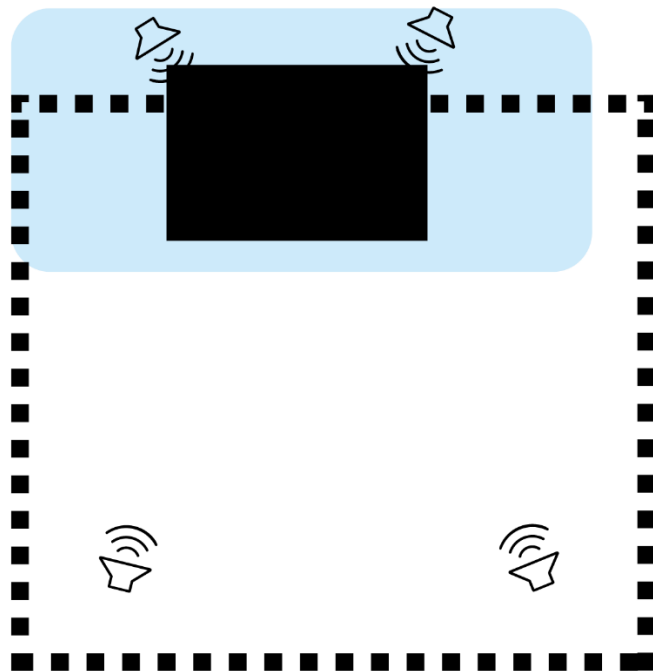
04 PARLANTES LINEALES HK ELEMENTS E835

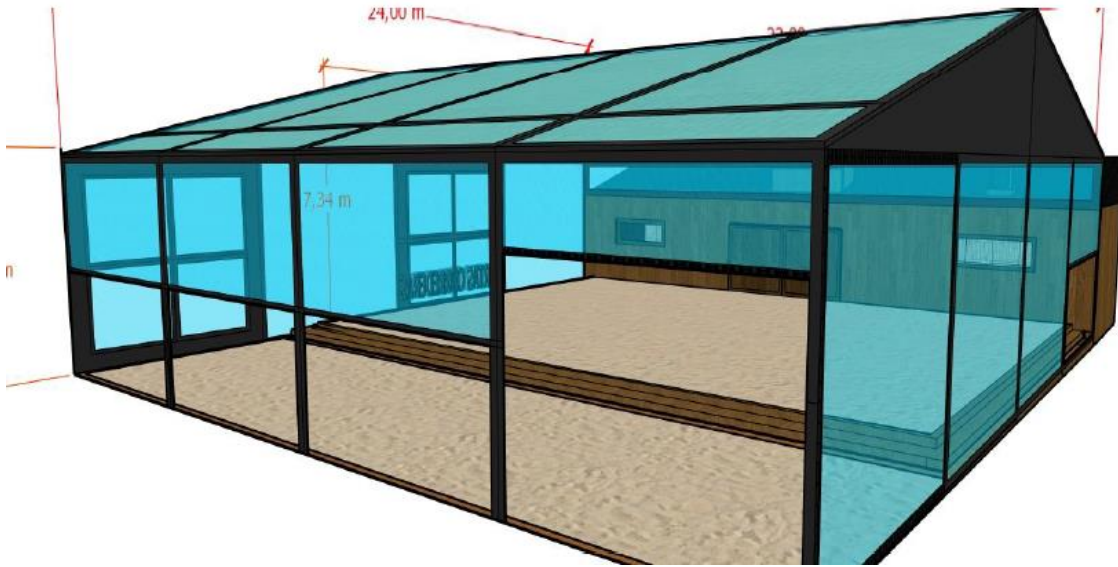
01 CONSOLA DIGITAL MARCA BERHINGER X32 PRODUCER

• SONIDO CARPA

02 SUBWOOFER ACTIVO HK ELEMENTS E110 A

02 PARLANTES LINEALES HK ELEMENTS E835





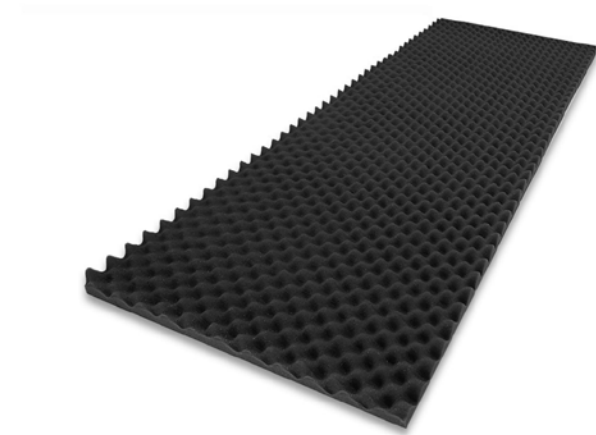
*Imagen render galpón

CLAUDIO ROJAS NAYLOR

INGEACUSTICA

Información de producto

Espuma Classic Gray Galaxy PRO 190x75x5 cm



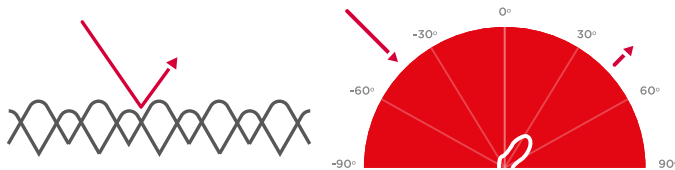
Descripción

Espuma acústica fonoabsorbente con cuñas (forma tipo caja de huevo). Atenúa y mejora la calidad del sonido dentro de espacios abiertos o cerrados. Livianas y fáciles de transportar.

Características

- Previsibilidad en el comportamiento acústico y alto rendimiento.
- No se desgranar ni desprenden impurezas. Su vida útil es prolongada.
- Contiene retardante de llama, lo que no permite la propagación del fuego.
- Fáciles de transportar, cortar e instalar.

Material absorbente



Coefficiente de absorción

| FRECUENCIAS Hz | 125 | 250 | 500 | 1000 | 2000 | 4000 |
|----------------|------|------|------|------|------|------|
| 50 mm | 0.14 | 0.35 | 0.68 | 0.82 | 0.90 | 0.93 |

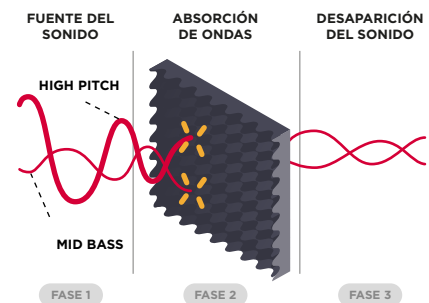
Colores Disponibles

- Gris Galaxy

Especificaciones Técnicas

- Color: **Gris**
- Dimensiones: **190 x 75 cm**
- Espesor: **5 cm**
- Densidad: **25 kg/m³**
- Peso: **900 gr aprox**
- RNC: **0.9**
- Retardante al fuego: **Si**
- Cada plancha cubre 1.4 m²
- No se degradan

Fases de reducción del sonido



Más información

<https://www.espumasacusticas.cl/producto/espuma-classic-gray-galaxy-pro-d25kgm3/>